

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, sábado 21 de Mayo de 1887.

Número 7,050.

**CONTENIDO.**

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 68 de 1887, adicional á la 86 de 1886.....	561
Ley 73 de 1887, por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	561
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Decreto número 305 de 1887, por el cual se declara inasistente un nombramiento y se nombra quien deba reemplazarlo.....	561
Decreto número 306 de 1887, por el cual se hacen dos nombramientos.....	561
Decreto número 323 de 1887, adicional y reformatorio del distinguido con el número 256 del corriente año, sobre nombramientos de Consejeros municipales en el Departamento de Cundinamarca.....	561
Resolución.....	562
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Documentos sobre erección en el Istmo de Panamá, de un monumento á la memoria del Libertador Bolívar.....	562
Reclamaciones de extranjeros.....	562
Fallecimiento de colombianos en Guayaquil y Lima.....	563
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Resolución sobre el número de estampillas que debe adherirse á los manifiestos de Aduanas.....	563
Consulta sobre fraude del derecho de degüello y resolución.....	563
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</b>	
Museo nacional.....	563
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	563
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Decreto número 324 de 1887, por el cual se hace un nombramiento en propiedad.....	564
Decreto número 325 de 1887, por el cual se hacen una promoción y dos nombramientos.....	564
Contrato.....	564
Solicitud de patente de privilegio.....	564
Avisos oficiales.....	564

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 68 DE 1887**

(S DE MAYO),

adicional á la 86 de 1886.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA :**

Art. 1º Los sueldos de los Jueces de Circuito, los de los Secretarios de los Jueces, los de los Escribientes y Porteros de los Juzgados respectivos serán fijados por el Gobierno, previo concepto del Gobernador, teniendo en consideración la población y la importancia comercial ó industrial de cada Circuito y sujetándose á los siguientes límites :

El sueldo anual de los Jueces será de novecientos sesenta (\$ 960) á dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400).

El sueldo anual de los Secretarios será de setecientos veinte pesos (\$ 720) á mil doscientos pesos (\$ 1,200).

El sueldo anual de los Escribientes será de trescientos sesenta pesos (\$ 360) á cuatrocientos ochenta pesos (\$ 480).

El sueldo anual de los Porteros—Escribientes será de ciento noventa y dos pesos (\$ 192) á doscientos cuarenta pesos (\$ 240).

Los sueldos que el Gobierno señalare á los Jueces de Circuito en uso de esta facultad no serán menores de los que estuvieren gozando los individuos que estén desempeñando dichos destinos al tiempo de fijarlos.

Art. 2º Los sueldos de los Fiscales de los Juzgados de Circuito serán fijados

igualmente por el Gobierno, previo informe del Gobernador, teniendo en consideración la categoría del respectivo Circuito, y dentro de los siguientes límites :

El sueldo anual de los Fiscales de los Juzgados de Circuito, será de setecientos veinte pesos (\$ 720) á mil doscientos pesos (\$ 1,200).

Los Fiscales de Circuito no tendrán Escribientes.

Art. 3º Los Oficiales de Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, creados por el artículo 87 de la ley 61 de 1886, gozarán cada uno desde el día 1º de Enero del presente año, de la asignación mensual de cincuenta pesos (\$ 50).

Art. 4º El Gobierno nombrará Cónsules en la Guaira y Ciudad-Bolívar y tendrán la asignación anual de mil doscientos pesos cada uno (\$ 1,200).

Art. 5º Sepáranse en las Aduanas de Riohacha y Santa Marta las funciones de Guarda—almacén y Fiel de Balanza; y cada uno de los cuatro empleados tendrá el sueldo anual de ochocientos cuarenta pesos (\$ 840).

Art. 6º El sueldo anual del Inspector fluvial del río Lebrija será de mil doscientos pesos (\$ 1,200).

Art. 7º El personal, sueldo y gastos del buque guarda—costas nacional que surca el mar Atlántico, serán los siguientes :

Un Capitán, sueldo anual setecientos veinte pesos (\$ 720).

Un contramaestre, sueldo anual trescientos sesenta pesos (\$ 360).

Cuatro marineros, sueldo anual doscientos cuarenta pesos (\$ 240) cada uno.

Un cocinero, sueldo anual doscientos cuarenta pesos (\$ 240).

Un mozo de cámara, sueldo anual ciento veinte pesos (\$ 120).

Provisión para el buque, novecientos sesenta pesos anuales (\$ 960).

Art. 8º El General Inspector de la guarnición de Panamá, gozará del sueldo anual de tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600).

Art. 9º Los Capitanes de las fuerzas acantonadas en los puntos del litoral Atlántico, del Pacífico y del Departamento de Santander, con excepción de la guarnición de Panamá, gozarán del sueldo anual de novecientos setenta y cinco pesos (\$ 975).

Art. 10. Créanse en la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, las plazas de dos Escribientes más, con la asignación mensual de ochenta pesos cada uno (\$ 80).

Art. 11. Suprímese el sueldo del Fiscal del Consejo de Estado por no haberse creado la Sección de lo contencioso—administrativo.

Art. 12. Ningún empleado que deje de prestar sus servicios tendrá derecho de recibir sueldo del Tesoro público, á menos que sea por causa de enfermedad aguda y grave, legalmente comprobada, caso en el cual sólo podrá abonarse la mitad del sueldo que tenga asignado el empleo que desempeñe, y por un tiempo no mayor de tres meses en cada año.

Art. 13. El Gobierno procederá á organizar, sobre las bases que en esta ley se establecen, la Inspección general de las Oficinas públicas, imponiendo este servicio por turno como adicional y oneroso á los empleados que designe, y comunicando instrucciones á los Gobernadores á fin de que la inspección se ejerza

regularmente en los Departamentos y Municipios.

Tiene por objeto esta inspección :  
1º Procurar que todos los empleados públicos cumplan fiel y exactamente sus deberes; y 2º enterarse de las reformas que convenga introducir, como modificación de asignaciones, determinación de funciones y supresión ó refundición de empleos.

Art. 14. Habrá dos centros de Inspección, una administrativa, en el Consejo de Estado; y otra judicial, en la Corte Suprema.

Los encargados de la Inspección y cualesquiera otros empleados administrativos ó judiciales á quienes se pidan datos por el Presidente del Consejo de Estado, ó por el de la Corte Suprema, respectivamente, estarán obligados á dar los informes del caso, verbales ó escritos, y en calidad de reservados.

Art. 15. Los centros de Inspección pasarán periódicamente informes al Gobierno para que él pueda introducir las innovaciones que sean de su competencia, con arreglo á las leyes y en especial á la Ley 48, artículo 16; y el Gobierno transmitirá dichos informes al Congreso en lo concerniente á reformas legislativas.

Art. 16. Los Gobernadores informarán al Gobierno acerca de empleos nacionales, y comunicarán á las Asambleas los datos cuyo conocimiento corresponda á dichas Corporaciones.

Dada en Bogotá, á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 8 de Mayo de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL.

**LEY 73 DE 1887**

(28 DE ABRIL).

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA :**

Art. 1º Autorízase al Gobierno para que cuando lo permita la situación del Tesoro y la necesidad fuere imprescindible, proceda á comprar en la capital del Departamento del Tolima una casa apropiada para Escuela Normal, y á construir en la ciudad de Riohacha un edificio propio para Aduana y demás oficinas nacionales.

Art. 2º En el Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso se considerará incluida la partida necesaria para dar cumplimiento á esta ley.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Abril 28 de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

**Ministerio de Gobierno.**

**DECRETO NUMERO 305 DE 1887**  
(6 DE MAYO),

por el cual se declara inasistente un nombramiento y se nombra quien deba reemplazar.

*El Presidente de la República de Colombia*

**DECRETA :**

Artículo único. Declárase inasistente el nombramiento hecho en el Sr. Cleto Barajas para Administrador subalterno de correos de Málaga, y restablecese en este destino, en propiedad, al Sr. Jesús A. Reyes Blanco.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Mayo de 1887.

ELISEO PAYAN.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL.

**DECRETO NUMERO 306 DE 1887**  
(5 DE MAYO),

por el cual se hacen dos nombramientos.

*El Presidente de la República de Colombia*

**DECRETA :**

Art. 1º Por renuncia aceptada al Sr. D. José de Obaldía, nómbrase al Sr. Luis Alfaro, Magistrado principal del Tribunal Superior de Distrito judicial de Panamá.

Art. 2º Nómbrase al Sr. José Antonio Canal, Fiscal principal del Circuito de Pamplona, por excusa admitida al Sr. Ramón González V.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Mayo de 1887.

ELISEO PAYAN.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL.

**DECRETO NUMERO 323 DE 1887**  
(30 DE MAYO),

adicional y reformatorio del distinguido con el número 256 del corriente año (1º de Abril), sobre nombramientos de Consejeros municipales en el Departamento de Cundinamarca.

*El Presidente de la República,*

Teniendo en consideración las notas del Alcalde y Presidente del Concejo municipal del Distrito de Bituima, fechadas el 25 de Abril último, números 74 y 29, y la carta oficial del Sr. Gobernador del Departamento de Cundinamarca, de 6 de los corrientes, número 209, documentos en los cuales aparece que el Sr. Eduardo D. Zárate, no es vecino de aquel lugar; que hay confusión entre dos individuos de los mismos nombres y apellidos entre los nombrados Consejeros municipales; que el Sr. Eugenio Pulido y el Sr. Anacleto Enciso, nombrados igualmente, el primero ejerce las funciones de Juez del Distrito y el segundo no sabe leer y escribir.

**DECRETA :**

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos de Consejeros municipales :

BITUIMA.

Principales.

Pedro Rubio V.

Estanislao Téllez.

Abdón Téllez.

Suplentes.

Victoriano Téllez Enciso.

Emiliano Bonilla.

Isaac Mendieta.